

PROVIDENCIA: VERBAL
ACCIONANTE: ANA BEIBA GALVIS DE ARIZA
ACCIONADO: EDIFICIO SAN DIEGO PH
RADICADO: 68001310301120230002200

CONSTANCIA. - Pasa al despacho la demanda allegada el 1 de febrero de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, febrero 1 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00022-00

Revisada la demanda verbal promovida por ANA BEIBA GALVIS DE ARIZA, por intermedio de apoderada judicial, contra el EDIFICIO SAN DIEGO PH, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 398 del Código General del Proceso, concordantes de la ley 2213 de 2022, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá indicar expresamente el domicilio de las partes que intervienen en el trámite.
2. Deberá aclarar las razones por las que señala ser apoderada del señor Ángel de Jesús Ariza Díaz cuando de acuerdo a los documentos incorporados al expediente se evidencia que el prenombrado únicamente le otorgó poder en nombre de la señora Ana Beiba Galvis de Ariza, siendo esta última quien de manera exclusiva integrará la parte demandante.
3. Deberá aclarar y/o reformular el acápite de pretensiones toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso en punto a la acumulación de las mismas, las que fueron formuladas no pueden tramitarse por un mismo procedimiento, pues aquellas dirigidas a que se deje sin efecto el reglamento de propiedad horizontal y una de las actas de asamblea deben ser tramitadas con arreglo al artículo 382 del Código General del Proceso (proceso verbal), mientras que las demás corresponden a aquellas que deben dirimirse mediante aplicación del artículo 390 del estatuto referido (proceso verbal sumario). Vale señalar que la aclaración se torna aún más importante si se tiene en cuenta que el proceso verbal es de doble instancia, de otra parte, el proceso verbal sumario es de única.
4. Deberá definir cuál trámite pretende adelantar si aquel regulado en el artículo 382 del estatuto procesal vigente o aquel establecido en el numeral 1 del artículo 390 de la obra adjetiva en mención, de una u otra forma, será del caso que ajuste tanto el escrito de demanda como el poder especial conferido para promover la causa siguiendo lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
5. Deberá identificar plenamente el acta de asamblea mediante la cual menciona se dejó sin parqueadero al apartamento 503 del Edificio San Diego PH, además se hace necesario que la incorpore al expediente electrónico para, eventualmente, verificar el término de caducidad de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso.
6. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que la

PROVIDENCIA: VERBAL
ACCIONANTE: ANA BEIBA GALVIS DE ARIZA
ACCIONADO: EDIFICIO SAN DIEGO PH
RADICADO: 68001310301120230002200

dirección electrónica que aporta del demandado corresponde a la que él utiliza; indicar la forma en como la obtuvo; y aportar, de ser posible, las evidencias correspondientes, en particular, las comunicaciones remitidas o intercambiadas.

7. Deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 toda vez que no se encuentra acreditado que haya enviado copia de la demanda y anexos al demandado pese a conocer el canal digital de comunicación del mismo. Se advierte que aunado a lo anterior también se requiere que remita el escrito de subsanación correspondiente.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal promovida por ANA BEIBA GALVIS DE ARIZA, por intermedio de apoderada judicial, contra el EDIFICIO SAN DIEGO PH.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la demandante a la profesional del derecho SARAY LIZCANO BLUN, identificada con C.C. No. 37.833.631, portadora de la tarjeta profesional No. 80.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 016 del 22 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e8f683a964b59a3157bfdca4a1484ac497509f3e91faec1bc84b89e1760e4b**

Documento generado en 21/02/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>